



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO IMPOSICIÓN CUOTA ALIMENTARIA ADULTO
DEMANDANTE	MARÍA LUCILA IBÁÑEZ DE MOYA
DEMANDADO	LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA
RADICACIÓN	2543040030012023-0401

Madrid, Cundinamarca. Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). – Ω.

En las condiciones autorizadas por el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, advertida la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta, se resolverá la primera instancia correspondiente al asunto de la referencia, conforme la siguiente

SENTENCIA

Mediante el trámite del proceso verbal sumario de única instancia, MARÍA LUCILA IBÁÑEZ DE MOYA pretende la imposición de una cuota alimentaria a cargo de LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, y sin determinar su monto reclama el embargo de salarios, las primas legales y extralegales, que deben reconocer desde la presentación de la demanda, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, a consecuencia del vínculo conyugal que sostienen y las precarias condiciones económicas que afronta bajo cuyas condiciones reclama la cuota y las costas que genere el presente proceso, al margen de la solicitud de alimentos provisionales que demando desde la presentación de la demanda.

Dispuesta la admisión con providencia del pasado cinco (5) de junio, se verificó la notificación de la parte demandada, LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, el pasado 1 de noviembre, quien se abstuvo de replicar la acción.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Exigidos para proveer una decisión que atienda o deniegue las pretensiones, se verificara si concurre la capacidad para ser parte, la de comparecer, la competencia del Juez y la demanda en forma, para desvirtuar por su inexistencia, la contingencia de un impedimento procesal que determine e imposibilite una decisión estimatoria o condicione el proveer una determinación inhibitoria. Conforme el trámite y la actuación que reporta el expediente analicemos su concentración.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con el decreto 2272 de 1989 se instituyó la jurisdicción de familia para atribuirle mediante el artículo 7° numeral 2°, la competencia a este Despacho para conocer y tramitar los asuntos que versen sobre la exigibilidad, ejecución y oferta de cuotas alimentarias, en concurrencia con el factor territorial determinado por el domicilio de los alimentarios (artículo 8° del estatuto ibídem). Ulteriormente, la Ley 794 en su artículo 4, modificó su conocimiento y la atribuyó a estos Despachos sobre todos los asuntos que en única instancia conozca el Juez Promiscuo de Familia, en la forma prevenida por el numeral sexto del artículo 17 del Código General del Proceso, que debe instruirse en las condiciones relacionadas por el artículo 397 del Código General del Proceso. Sin duda alguna y bajo las previsiones

dispuestas para los procesos de única instancia, es posible proveer una decisión de fondo que pondere la prosperidad o el decaimiento de las pretensiones.

DEMANDA EN FORMA

Concurren en la actuación las formalidades de los artículos 82 al 84 del estatuto procesal civil, pues además de los anexos correspondientes, se agotó el presupuesto de la Ley 640 de 2001¹, y no empece su práctica, la sesgada y contraria posición de las partes impidió conciliar las pretensiones planteadas.

CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA OBRAR PROCESALMENTE

Referida a las condiciones exigidas para que el litigante constituya la parte hábil del proceso, es decir, agotadas las condiciones necesarias para que, a través del derecho de postulación, funjan en debida forma como representantes judiciales de los inhábiles o de las personas jurídicas. Conforme la demanda LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, invoca la acción alimentaria para obtener su sostenimiento al contar con el nexo consanguíneo que materializa su vocación para desplegar el poder jurisdiccional del Estado. En cuanto al demandado, su intervención directa, debe autorizarse por razón a las condiciones excepcionales que, sobre el derecho de postulación, contempla el Decreto 196 de 1971 y las condiciones que sobre el mismo concurren en esta población.

CAPACIDAD PARA SER PARTE

Constituye la garantía necesaria para que la decisión de instancia produzca efectos inter pares, es decir, solo en cuanto aquellos sujetos de derecho que actúen en el proceso en su doble aspecto de demandantes o demandados, se trate va de personas naturales, jurídicas o de alguno de los patrimonios autónomos que por virtud de la Ley tienen dicha vocación para acudir al proceso y siempre que a estas les asista el derecho de reclamar o accionar en razón de las pretensiones. Tanto la activa, como el demandado, por si son personas hábiles, mayores de edad, sujetos de derechos y obligaciones que bien pueden, como acontece en el presente asunto, accionar o excepcionar directamente respecto de la situación contenciosa que nos ocupa.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

El demandante por autorización legal y su particular interés en el resultado del proceso, instauró la demanda y por ella, resulta legitimado para pregonar que se satisfagan sus aspiraciones, en tanto ningún reparo efectuó el demandado sobre las condiciones con las que se predica la obligación alimentaria. Tampoco, al contar con la oportunidad procesal correspondiente, notició reparo procesal o inconformidad respecto del trámite y la vinculación que en su favor se materializó.

En tales condiciones, no solo concurren cabalmente los presupuestos procesales que posibilitan una determinación de fondo, pues además no se advierte en el proceso ninguna causal de nulidad que así lo

¹ Carpeta única archivo № 2 página № 13.-

impida.

CONSIDERACIONES

En procura de su protección, civilmente se dispuso como obligación de algunas personas, proveer los recursos y medios necesarios para satisfacer las congruas necesidades de quienes, en concurrencia con las condiciones taxativamente dispuestas por la Ley, son los llamados a suplir los gastos y prestar la asistencia que demanda la subsistencia de algunas personas.

Debe entenderse por obligación alimentaria, la situación jurídica que permite a una persona la vocación de exigir a otra el suministro de las expensas, especies y asistencia necesarias para asegurar la subsistencia, cuando carece de la posibilidad de procurársela por sus propios medios. Por definición legal, esta clase de obligaciones radica sobre quien tiene que sacrificar parte de su propiedad para asegurar y garantizar la supervivencia y desarrollo de sus alimentantes. Por su trascendencia para la estabilidad familiar, el núcleo de la sociedad y la relevancia que comporta su reconocimiento para el entorno social, adviértase el carácter con el cual la Corte Constitucional predica su aplicación:

"... El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 Constitución Política.)"².

En efecto, por regla general el derecho a suministrar alimentos se deriva del parentesco, ubicándose primigeniamente su obligatoriedad en la familia donde cada miembro, en forma recíproca y atendiendo criterios de equidad, se obliga y es beneficiario para darlo o exigir además de lo necesario para atender el sustento diario, lo requerido para colmar el vestido, la habitación, la educación y la salud. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia deben suministrar lo necesario para la subsistencia de quienes carecen de capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.

El estatuto Civil reglamenta los alimentos, como el derecho de ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando carecen tanto de la capacidad como de los medios económicos necesarios para obtenerlos por sí mismas. Esta obligación supone la existencia de una situación de hecho que al definirse en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho³, siendo posible clasificarlos como voluntarios, cuando nacen del acuerdo entre las partes o unilateralmente por quien los ofrece; y legales, los debidos por ministerio de la Ley, que bien pueden ser congruos y necesarios. Si habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su "posición social" serán congruos, y necesarios, los que prodigan lo indispensable para "sustentar la vida" (artículo 413 del Código Civil).

Tratándose de adultos, esa vocación alimentaria se erige

² Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

³ Ver sentencias C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-1064 2000 M.P. Dr.

conforme a la Lev, en la existencia de un vínculo conyugal de cuya pareja se encuentre separado sin culpa que deviene incuestionable, porque además de la ausencia de réplica se allegó el registro civil de matrimonio que acredita tal condición, bajo cuyas condiciones se acredita el primero de los elementos que posibilitan la demanda de ayuda.

De otra parte, debe considerarse que la parte demandante, MARÍA LUCILA IBAÑEZ DE MOYA, tiene 73 años; 4 meses; 4 semanas; 1 día de edad, además de condiciones serias de salud que afectan su integridad, igualmente se documentó la situación de maltrato que padeció ante las agresiones de la parte demandada quien fue objeto de una medida de protección en favor de su demandante, quien acreditó el maltrato al referir en su exposición en la comisaria los siguientes términos:

que una casa... casa y todos sus cosas, siempre esa casa la estará esperando y ojala a la hora de la noche a morir a una pieza de esas donde ella siempre lucho. Nunca la eche de la cosa. Yo si reconozco que soy vulgar y soy grosero pero ella por estar en esa religión ahora lo agranda todo. Yo también n la ame mucho y nunca voy a llevar mujeres a la casa y siempre la respetare hasta el día que yo me muera. Y le deseo que le vaya muy bien donde la tengan, y que los hijos nunca se cansen de ella y ojala que Dios quiera que siempre este bien Y los hijos nunca han debido meterse en esos problema y solo le pido a Dios que la traiga con vida cuando vuelva. Siempre será bienvenida a la casa cuando quiera porque esa casa la lucho ella sola. Agrego que si se demora un mes o dos meses, la casa es para ella cuando ella quiera pero siempre y cuando llegue sola.

Las condiciones probatorias expuestas bien dan cuenta que la edad de la parte demandante por si sola permite la aplicación de la protección Constitucional dispuesta para los adultos mayores, en cuanto el literal b del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, define adulto mayor en los siguientes términos:

“... Artículo 7°. Definiciones. Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

... h). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; ...”

“... Tal condición otorga el derecho a la “Atención Integral” y la “Atención Primaria al Adulto mayor” definidos en los literales c y d de esta ley. c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo; Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

(...)

La protección especialísima de personas en condición de ancianidad.

La Corte Constitucional, ha señalado que las personas que en Colombia superen la expectativa de vida, adquieren la condición de Sujeto de Especial Protección Constitucional pues ha superado con creces la edad de vida probable, legitimando la tutela como mecanismo excepcional proteger sus derechos fundamentales.

- El accionante no cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz para el reconocimiento y pago de la acreencia pensional pretendida: pues cuenta con 91 años, condición etaria con la que SUPERÓ LA EXPECTATIVA DE VIDA DE 76 AÑOS certificada por el DANE, lo que ubica al actor en una condición de especial protección constitucional por pertenecer al grupo de la tercera edad.

En efecto, en la sentencia T- 339 de 2017^[75], esta Corporación abordó el estudio de la definición del concepto de tercera edad. En aquella oportunidad estableció que, aunque se trata de un asunto sociocultural, esta sede judicial, deliberadamente, ha distinguido este concepto del de “vejez”, por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, en su seno y por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente. Sin hacer esta distinción, el principio a la igualdad queda afectado, al otorgar un trato semejante a personas que presentan condiciones divergentes: está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

Nótese el especial énfasis que hace la Corte Constitucional, con respecto a la necesidad de otorgar un trato diferencial entre el conjunto de adultos mayores, para aquellos que han

superado la expectativa de vida, cuando afirma: “está claro que no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias...”⁴

Acreditada la condición primigenia del vínculo conyugal entre las partes que habilita el estudio de las pretensiones, incumple la parte demandada la carga probatoria que le corresponde, en las condiciones del artículo 230 de la Constitución Política, para acreditar la inexistencia del incumplimiento, en cuanto el aludido concepto preceptúa que los jueces, en sus providencias solo están sujetos al imperio de la Ley, como el 29 ejusdem, sancionan con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación al debido proceso. Del texto de estas normas constitucionales, se desprende su importancia en los procesos cuya trascendencia se refleja en que la legislación condiciona la actividad probatoria para el propósito de reconstruir el historial de la relación debatida en el juicio. Este elemento constituye el único camino que le permite al juez dispensar, sopesar y dirimir la consecuencia jurídica requerida desde la demanda.

Tan perentorio mandato Constitucional se desarrolla entre otros artículos, por el 167 del Código General del Proceso que impone al juez la obligación de dictar su fallo con fundamento en las pruebas regular y oportunamente producidas en el juicio o incidente. Del mismo modo, el artículo 164 del estatuto ibídem, establece que compete a las partes, demostrar el supuesto de hecho con el que fundamentan sus pretensiones. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada se notifica del auto admisorio de la acción sin replicar sus argumentos fácticos y procesales, corresponde definir el sustento de los mismos para evidenciar su capacidad determinante en la decisión que debe impartírsele al presente proceso.

DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA.

Como obligaciones derivadas de la relación conyugal, indudablemente subsiste el imperativo de socorrerse y ayudarse en todas las circunstancias de la vida, particularmente el deber de suministrarse lo necesario cuando cualquiera de los ellos careciere de bienes. Si tal obligación no se asume directa y unilateralmente, en defecto de los principios de solidaridad y ayuda mutua que caracterizan esa clase de nexos, subsiste la posibilidad para quien padece las afujias y trabajos, se erige además de una causal para reclamarla judicialmente, para que, a través de los medios coercitivos, se condicione la solución forzada de esa clase de prestaciones y el cumplimiento impuesto del deber de asistencia. Necesariamente quien se encuentra desprovisto de bienes y en situación de abandono bien puede accionar para que, judicialmente a sus consanguíneos incumplidos, se los compela en el suministro alimentario necesario para preservar su subsistencia.

De acuerdo a las condiciones del artículo 419 del estatuto ibídem, solo se deben los alimentos en aquella porción que el alimentario, de acuerdo a sus ingresos y posición social, no está facultado para asumir y solo bajo dicho ámbito, podrá condicionarse el reconocimiento de la obligación siempre que, primigeniamente se acredite la capacidad

⁴ Sentencia T-471/17 Referencia: Expediente T- 6.033.374 Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E.S.P. y COLPENSIÓNES Procedencia: Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Asunto: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C. 19 de julio de 2017. Sala Quinta de Revisión Corte Constitucional.

económica del demandado y llamado en proveerlos.

Como toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada: LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, se notifica del auto admisorio de la acción, surge para la demandante el deber de acreditar el supuesto factico de sus aspiraciones en procura de respaldar su aspiración respecto a que la obligación alimentaria es requerida, el monto de los gastos y la capacidad del demandado para solventarla, bajo cuyos supuestos merecerá prosperidad la aspiración. Con tales términos la demandante, acredita entonces el supuesto de hecho respecto de la necesidad alimentaria derivada del vínculo conyugal documentado con el demandado que corresponde al registro civil aportado con la demanda.

Baio tales asertos, la presencia del vínculo conyugal, resulta acreditada la legitimidad desplegada por la parte demandante para promover el presente proceso para demandar la asistencia y solidaridad de la parte demandada de quien reclama un suministro alimentario de por lo menos un \$1'000.000,00 que requiere para solventar sus condiciones elementales de vida, cuyo aspiración determina el monto de la cuota requerida, frente al cual se determinara si los medios probatorios dan cuenta de la capacidad económica de la parte demandada.

De acuerdo con el citado registro civil de nacimiento, la por alimentar MARÍA LUCILA IBAÑEZ DE MOYA, cuenta con 73 años; 4 meses; 4 semanas; 1 día de edad, por cuya circunstancia no se requiere mayor elemento probatorio o juicio para inferir, su imposibilidad en proveerse su propio sustento, amén de las condiciones de salud y el alcance de la medida de protección que la beneficia a cargo de la parte demandada LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA.

De otra parte conforme la relación de gastos que por conceptos varios y el monto anunciados, reclama la demandante como base de la demanda de solidaridad que invoca frente al demandado, debe precisarse que a consecuencia de su silencio y la omisión en oponerse a las pretensiones, se tendrá como un indicio tal relación de costos en las condiciones que autoriza el artículo 97 del Código General del Proceso, sin que pueda reportarse tal cantidad como la prueba eficaz de los gastos que requeridos, que evidencia la falta de certeza de tal aseveración y condicionan replantear sus términos, respecto de los que se determinara si cumplió la demandante su carga de acreditar el monto de los ingresos y la capacidad económica del demandado para ponderarla de acuerdo a la suma indiciaria ya reportada, como quiera que el demandado omitió replicar la acción y sin expresar oposición alguna sobre tales conceptos o el contenido de los referidos documentos.

Con tales términos la parte demandante, acreditó entonces el supuesto de hecho respecto de la necesidad alimentaria derivada del vínculo conyugal admitido por el demandado y ratificada en las condiciones que registra el certificado allegado. Se impone en consecuencia determinar si las pruebas aportadas permiten inferir la necesidad, su cuantía y consecuentemente, si la capacidad económica del demandado resulta idónea para atenderla.

Dentro del análisis que corresponde a los medios probatorios se determinará su idoneidad y la efectividad de la parte demandante para acreditar el aspecto relacionado con la capacidad

economía de su demandado, elemento determinante en el éxito de la pretensión alimentaria en cuanto al monto planteado, que desde su presentación esta llamada al fracaso en cuanto desde la demanda omitió acreditar un monto superior al que seguidamente se deducirá, va que el reporte de pago de sus ingresos en manera alguna acredita tal supuesto y como los restantes medios aportados como pruebas únicamente se relacionan con el vínculo conyugal, las controversias y desavenencias que determinaron la medida de protección, la conciliación fallida y las historias médicas.

Documentos que, sin desconocer su trascendencia para acreditar los dos primeros elementos de la obligación alimentaria, ninguna incidencia reporta sobre la capacidad económica y monto de ingresos de la parte demandada, de quien tampoco se puede obtener confesión alguna dentro de la revisión oficiosa en manera alguna pueden desvirtuarse la presencia de recursos que permitan atender las pretensiones.

Examínenos en consecuencia, si la parte demandante cumplió la carga de probar las condiciones económicas y la mínima actividad laboral que permitan ponderar la solidaridad que demanda en el presente proceso. Para el Juzgado, dichas condiciones concurren en el proceso, porque si bien la parte demandante reclamo una condición de vinculado a las fuerzas armadas, omitió acreditar el monto de tales ingresos, sin embargo, de acuerdo a la respuesta del emitida por el Grupo Centro Integral de servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se reportó que el Grupo de Prestaciones Sociales citados le reconoce unos ingresos, que al margen de la su monto y condición bien posibilitan aplicar la presunción de los artículos 144 y 145 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social que establecen, para suplir su falta de determinación, que tratándose del ejercicio de una actividad laboral, está por lo menos provee a quien la desempeña de una remuneración correspondiente al monto del salario mínimo legal, valor que de acuerdo al Decreto 2613 del 2022 del Ministerio de Trabajo, se estableció que el porcentaje de aumento del salario mínimo para 2023 es del 16 %, es decir, el salario mínimo para el presente año, corresponde a una suma de \$1'160.000, con los cuales se proveerá la afectación correspondiente para determinar la cuota alimentaria, previa advertencia a que, con dichos ingresos seguramente LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, atiende su propia manutención y por ello solo este concepto disminuirá su capacidad económica en tanto se abstuvo de acreditar otras obligaciones que deba satisfacer.

Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe partirse de la suma pretendida como suministro en manera alguna tiene prosperidad en cuanto el monto de los ingresos deducidos del demandado, estimada en proporción al salario mínimo legal, solo determina como máximo afectable el valor equivalente al 50% sobre el que se estimará la cuota alimentarias para fijarla en un valor de \$580.000,00 mensuales, cuyo monto corresponde al mínimo que posibilita la regulación que si bien es cierto no satisfacen la aspiración de la parte demandante si permiten establecer que cuenta con capacidad económica para asumir la cuota estimada acorde a los montos acreditados en el proceso de acuerdo a las condiciones expuestas.

En consecuencia desde el próximo 1 de enero y en forma sucesiva a partir del próximo mes, solucionará la parte demandada LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA la cuota alimentaria dispuesta debidamente reajustada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, so pena de remediar su renuencia en los términos dispuestos por el artículo 153 del estatuto ibídem, para cuya garantía se oficiara a la pagaduría reportada, para que inserte la novedad, aplique, descuente y ponga a disposición de este Despacho, las sumas que deberá descontar, así como las que corresponden al embargo de prestación y demás emolumentos laborables que como garantía se cautelan y embargan hasta por un veinte por ciento (20%) de lo que perciba la parte demandada mediante su actual vinculación a las fuerzas armadas.

Para mantener a salvo el poder adquisitivo de la cuota dispuesta a favor de MARÍA LUCILA IBAÑEZ DE MOYA quien a la fecha cuenta con 73 años; 4 meses; 4 semanas; 1 día de edad, se dispone su incremento anualmente y hasta cuando subsista la obligación alimentaria, de acuerdo al porcentaje que incrementa el salario mínimo legal atendiendo el índice de precios al consumidor.

En cuanto a los pretendidos efectos retroactivos de la condena se negará tal aspiración en cuanto las condiciones de resolución del presente trámite rigen a futuro.

COSTAS

Vista la prosperidad de la demanda, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, se le impondrán en consecuencia las causadas en esta instancia, en un monto como agencias en derecho por la suma de \$348.000.00, en las condiciones y términos del artículo 365 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada, que incidirán en la correspondiente liquidación.

En tal entendimiento, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

IMPONER la parte demandada LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA el pago de una cuota alimentaria mensual en favor de MARÍA LUCILA IBAÑEZ DE MOYA, dentro del proceso VERBAL SUMARIO IMPOSICIÓN CUOTA ALIMENTARIA ADULTO que por interpuesta apoderada le promovió, conforme lo expuesto.

FIJAR como cuota alimentaria a favor de MARÍA LUCILA IBAÑEZ DE MOYA y a cargo de LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, el valor de \$580.000,00 mensuales, equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá pagar el demandado personalmente a la parte demandante, dentro de cinco (5) días subsiguientes, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

EMBARGAR hasta el veinte (20%) por ciento las prestaciones sociales y salarios que le corresponden al demandado por razón de nexo laboral contractual que lo vincula con la Grupo de

Prestaciones Sociales de las Fuerzas Militares, ordenándole al respectivo pagador que los valores descontados en la forma dispuesta para pagar la cuota, los consigne a órdenes del juzgado, previniéndolo respecto a que su eventual incumplimiento determina su responsabilidad solidaria en el pago de las deducciones omitidas.

Infórmesele que los valores deducidos los consignará en la cuenta constituida en el Banco Agrario de la sucursal de Funza Cundinamarca, para el presente proceso y a nombre de éste Despacho, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Profiéranse las comunicaciones respectivas.

Para preservar el valor dispuesto como cuota alimentaria de los efectos de la devaluación, se incrementará la cuota dispuesta cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor, que reajustará automáticamente el valor dispuesto para consignarlo o retenerlo en favor de la parte demandante, en la forma expuesta.

Negar las restantes pretensiones planteadas contra la parte demandada.

CONDENAR a LUÍS ALBERTO MOYA PEÑA, al pago de \$348.000.00 como agencias en derecho generadas con la presente instancia y con ocasión del proceso, de acuerdo a las condiciones dispuestas en la parte motiva del presente proveído.

Advertir a las partes que la presente determinación además de constituir mérito ejecutivo, no hace tránsito a cosa juzgada formal y por ello es susceptible de modificarse. Por Secretaria expídanse las copias de la presente determinación para los efectos que las partes juzguen convenientes.

Declarase terminado el presente proceso, para que, una vez ejecutoriada esta determinación, previas las constancias respectivas, se archiven las diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101049ad60e1450c42c401c6d93d64699adf90684ebf76efd0775b8048f608f**

Documento generado en 28/12/2023 10:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>